

CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

El artículo 14 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LAI) establece que se considerará información reservada “la que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial.”

A este respecto, es importante definir a qué se refiere la LAI al hacer referencia a otra Ley que determine la no divulgación de la información, es decir, se debe determinar si la LAI buscó hacer referencia a leyes en sentido formal y material o bien a disposiciones jurídicas en general que reunieran alguna característica de ley.

En primer lugar, es de hacer notar que existe un principio general de Derecho y de interpretación de la ley llamado “principio de reserva de ley”. Dicho principio establece que cuando el legislador, ya sea en su carácter de constituyente o de legislador ordinario, hace referencia a la regulación que se hace en otra “ley”, se entiende que se refiere a una ley en sentido formal y material, es decir, a un ordenamiento jurídico con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, pero que además haya sido expedido a través del proceso legislativo establecido en la Constitución Mexicana.

En este sentido, habría que concluir que un Reglamento expedido por el Ejecutivo, no reúne las características de una ley en sentido formal, sino que únicamente coincide con ella en el sentido material.

Por tanto, el artículo 14 fracción I de la LAI se refiere a otras leyes en sentido formal y material que establezcan supuestos de no divulgación de información. Es así que un Reglamento podría establecer un supuesto de reserva, pero si el mismo no se encontrara previsto de manera general en la ley que le da origen, no se considera que dicha reserva pudiera ubicarse en la hipótesis establecida por la fracción antes mencionada.

Adicionalmente, es de hacer notar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las garantías individuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

En ese sentido, y toda vez que los supuestos de reserva constituyen una restricción a la garantía de acceso a la información, es claro que dicha garantía sólo puede ser afectada por medio de leyes, en las cuales se cumpla con las formalidades del proceso legislativo. Al respecto, el maestro Héctor Fix Fierro, hace referencia al hecho de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado la importancia de que las limitaciones a los derechos

humanos estén previstas en una *ley en sentido formal y material*, para no dejar a cualquier órgano o autoridad del Estado tan delicada función.¹

Confirma lo anterior, la Exposición de Motivos de la iniciativa de LAI presentada por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en la cual, al referirse específicamente al supuesto en comento, establece lo siguiente:

*“Con ello se pretendió no caer en el error de intentar derogar de una sola vez todas las disposiciones vigentes en la materia, sino permitir que la **autoridad legislativa**, caso por caso, pueda examinar y valorar la existencia de intereses legítimos que sean suficientemente importantes como para limitar el acceso a cierta información.”*

En consecuencia, el propio Ejecutivo pretendió que las limitaciones al derecho de acceso a información estuvieran contempladas únicamente en disposiciones aprobadas por la autoridad legislativa, a efecto de no dejarlo al arbitrio de disposiciones jurídicas de menor jerarquía emitidas por la autoridad administrativa.

Asimismo, los legisladores han entendido el principio en el mismo sentido, en la Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley de Seguridad Nacional, aprobada por la Cámara de Senadores y actualmente en la Cámara de Diputados como cámara revisora. Dicha iniciativa establece:

“La reserva de ley puede entenderse como la remisión que hace normalmente la Constitución y de forma excepcional la ley, para que sea una ley y no otra norma jurídica la que regule una determinada materia. En otras palabras, se está frente a una reserva de ley cuando, por decisión del Constituyente o por decisión del legislador, tiene que ser una Ley en sentido formal la que regule un sector concreto del ordenamiento jurídico.”

Las consecuencias de interpretar el artículo 14 fracción I de la LAI de manera más amplia, implicaría que este Instituto tuviera que confirmar reservas de información basadas en reglamentos que no encontraran su fundamento en la ley que reglamentan, es decir, se confirmarían reservas establecidas en reglamentos claramente inconstitucionales. Lo anterior sería así, debido a que el IFAI no es autoridad con facultades para determinar cuestiones de constitucionalidad, por lo que su obligación sería aplicar los reglamentos como fundamentos de reserva, con base en el artículo 14 fracción I de la LAI. Asimismo, si en algún momento los tribunales judiciales determinaran la inconstitucionalidad de un reglamento, por regla general ni siquiera en ese caso resultaría obligatoria para este Instituto la no aplicación del mismo, debido al principio de relatividad de las sentencias.

¹ Fix Fierro, Héctor, Constitución Política Mexicana Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Porrúa, 1999, pp. 8 y 9.